



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), septiembre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 761093110002 2022 00161- 00
SENTENCIA No. 088

ASUNTO

Procede el Juzgado a emitir sentencia en proceso de divorcio de matrimonio civil adelantado por el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 446 de 1998 y artículo 577 numeral 10 del C.G.P. promovido a través de apoderado judicial por LUIS FERNANDO CAUSIL MARQUEZ y YULIEDTH LOPEZ VARON, en el que invocan la causal de mutuo acuerdo, consignando expresamente los términos pactados para la viabilidad de sus pretensiones.

LA CAUSA PETENDI Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO

En demanda que por reparto correspondió conocer a este Despacho, solicitan los interesados se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por estos invocados.

CONSIDERACIONES:

Frente a lo antes disertado que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER Y DEMANDA EN FORMA.

La LEGITIMACION EN LA CAUSA: ésta demostrada con el Registro civil de matrimonio que obra en los infolios de la demanda, hoy expediente digital.

EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

*Ahora bien, solicitan los cónyuges que se decrete el divorcio del matrimonio civil por mutuo consentimiento, sobre este particular el artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 señala como causal de Divorcio en su numeral 9: **“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”**.*

El matrimonio civil contraído por LUIS FERNANDO CAUSIL MARQUEZ y YULIEDTH LOPEZ VARON se acreditó con el registro civil de matrimonio celebrado el día 31 de julio de 1997, acto registrado en la Notaria segunda del Círculo de Barrancabermeja (Santander).

Entonces al cumplir la demanda los requisitos exigidos en la ley, además de estar autorizado como consta en la norma antes transcrita el mutuo consentimiento como causal

de divorcio, se accederá a lo pedido y como consecuencia de ello se decretará el divorcio del matrimonio civil de los consortes disponiendo su inscripción en los respectivos folios del Registro Civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de ellos, así como en el libro de varios.

Ahora, teniendo en cuenta el Juzgado que en el proceso incoado impera el mutuo consentimiento, aprueba lo acordado por los cónyuges.

La sociedad conyugal que se formara por el hecho del matrimonio, queda disuelta y en estado de liquidación.

No se hará condena en costas, en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada por mutuo consentimiento de los cónyuges.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA (VALLE) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre LUIS FERNANDO CAUSIL MARQUEZ y YULIEDTH LOPEZ VARON, celebrado el día 31 de julio de 1997, acto registrado en la Notaria segunda del Círculo de Barrancabermeja (Santander).

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal que se formara por el hecho del matrimonio.

TERCERO: ORDENAR la Inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio, en los Registros Civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados, como también en libro de varios. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En firme el fallo procédase al archivo del proceso, dejándose las anotaciones del caso en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46babb31ad4ea68045dfa66a5faa9d08b39e8a82517db9d5a9939e3bd01dc9c**

Documento generado en 19/09/2022 02:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>